

Si el alcalde requerido por el gobernador se negase á cumplir alguna de estas obligaciones, puede éste cometer su ejecución al juez municipal. Esta delegación se limitará á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna de intervención en los actos de los Ayuntamientos. (Art. 199.)

6.—Las atribuciones del alcalde en el segundo concepto son numerosas: por de pronto, es presidente de la Corporación municipal, y lleva su nombre y representación, salvas las facultades de los síndicos. Además, le corresponde: 1.º Presidir las sesiones. 2.º Cuidar de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones superiores. 3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares. 4.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren legales, procediendo caso necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas y arresto por insolvencia. 5.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por la ley. 6.º Transmitir á la Diputación y al gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran aprobación superior. 7.º Transmitir las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren á las autoridades superiores. 8.º Dirigir la policía urbana y rural. 9.º Dirigir y vigilar la conducta de los dependientes de esos ramos, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento. 10. Ejercer las funciones de ordenador y jefe de la inversión de fondos municipales y contabilidad. 11. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción municipales, según las disposiciones legales. 12. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas. 13. Presidir los remates y subastas municipales, salvas las disposiciones legales. 14. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y Corporaciones de la provincia, y desempeñar las funciones que le confieran las leyes y reglamentos. (Art. 114.)

7.—Los *tenientes de alcalde* son los sustitutos del alcalde

por el orden de su enumeración, si hay más de uno. Dividido el término municipal en *distritos*, al frente de cada uno se halla un teniente, y dentro de los distritos cada teniente ejerce, bajo la dirección del alcalde, las atribuciones que la ley señala á éste. Los tenientes de alcalde los elige el Ayuntamiento de su seno, salvo en Madrid, como hemos visto. En los términos compuestos de dos distritos, y no habiendo más que un teniente, están éste y el alcalde al frente de cada uno. (Arts. 36, 49, 115, 116 y 101.)

Dependientes del teniente respectivo se hallan los *alcaldes de barrio*, que nombra el alcalde, y los cuales están al frente de los distintos *barrios* en que los distritos se dividen. (Arts. 36, 58, 59, 111, 116 y 202.)

## § 3.º—Los Ayuntamientos.

1.—El *Ayuntamiento* es la representación del Municipio, y á su cargo corre el gobierno interior y la administración del término municipal. Está compuesto de concejales. Los Ayuntamientos son elegidos por los residentes en el término municipal, por sufragio universal directo y secreto. (Ley electoral para diputados á Cortes y decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.) Las elecciones se hacen por distritos, según el criterio del voto limitado y representación de las minorías. El número de concejales de los Ayuntamientos cambia, con relación á su población, desde un *mínimum de seis* á un *máximum de cincuenta*.

2.—Para ser elegido concejal es preciso reunir alguna de las condiciones señaladas en el art. 41 de la ley que va en nota (1).—El cargo de concejal es *gratuito, honorífico* y

(1) Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores. Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo an-

*obligatorio*, habiendo respecto de él *incapacidades, incompatibilidades y excusas*. (Art. 43.) Dura *cuatro años* (1).

3.—Las elecciones municipales se hacen en la primera quincena del undécimo mes del año económico. (Art. 44.) Los Ayuntamientos se renuevan por mitad de dos en dos años. Se procede á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de concejales. (Arts. 45 y 46.) El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesan en sus cargos los concejales salientes y toman posesión los electos. En ese día los alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesión de sus cargos, á la vez que se constituye la Corporación municipal. En los pueblos donde la elección de alcalde y tenientes corresponda á los

terior. Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles. Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente. Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios, cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

(1) Por la ley de 22 de Agosto de de 1896, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes los concejales de sus Ayuntamientos no pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Ayuntamientos, se verifica ésta constituyéndose el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obtenido más votos. Primero se elige el alcalde, que toma posesión inmediatamente, y luego, uno por uno, los tenientes y los dos síndicos. (Arts. 50 á 57.)

4.—Los Ayuntamientos tienen el carácter de Corporaciones permanentes. Celebran sesiones periódicas ordinarias, aparte de las extraordinarias. El Ayuntamiento en la sesión inaugural debe señalar los días y horas de sus sesiones ordinarias, que serán una al menos en la semana. Las extraordinarias se celebrarán cuando el alcalde ó el gobernador lo juzgue oportuno ó lo reclamen la tercera parte de los concejales. (Arts. 57 y 101.) Las sesiones son públicas, y por excepción secretas, y se celebran en las Casas Consistoriales, salvo caso de fuerza mayor. (Art. 97.) Para el despacho de sus asuntos y dirección interior, el Ayuntamiento tiene su reglamento y además nombra *Comisiones permanentes* en la segunda sesión que celebra, aparte de las *especiales* que nombra siempre que lo juzgue necesario. (Artículos 60 y 61.)

La asistencia á la sesión es obligatoria. (Art. 98.) De cada sesión se extiende por el secretario un acta en que han de constar los nombres del presidente y concejales presentes, los asuntos tratados y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere. El libro de actas es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se debe formar por el secretario un extracto de los acuerdos del Ayuntamiento, que

aprobado por la Corporación se remite al gobernador para su inserción en el *Boletín oficial*. (Arts. 107 á 109.)

5.—Las atribuciones de los Ayuntamientos arrancan del art. 84 de la Constitución. El principio general á que obedecen es *centralizador*: las Corporaciones político-administrativas y los Ayuntamientos sólo pueden ejercer las funciones que las leyes les atribuyan (art. 71). La esfera de las atribuciones está determinada, teniendo en cuenta que les compete la dirección y administración de la vida municipal, refiriéndose concretamente con relación á los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular á los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública. 2.º Policía urbana y rural. 3.º Policía y seguridad. 4.º Instrucción primaria. 5.º Administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo. 6.º Instituciones de beneficencia. (Art. 73.)

6.—El desenvolvimiento de la función municipal está sometido á un régimen jurídico de subordinación. La ley declara de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, «el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos,» señalando luego de un modo específico:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses y seguridad. 2.º Policía urbana y rural: cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. 3.º Conservación de los caminos vecinales y vigilancia especial de los rurales. 4.º Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan, y

la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y demás de las contribuciones para la realización de los servicios municipales. 5.º Arreglo anual del modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á la ley (art. 75). 6.º Establecimiento de prestaciones personales. 7.º Nombramiento de empleados y agentes. Los de vigilancia municipal armados, dependen del alcalde en su nombramiento y separación. (Arts. 71, 72, 74, 75 y 78.)

7.—Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos legales. (Art. 83.)

8.—Pero además de esas atribuciones, el Ayuntamiento tiene otras, que aun cuando se refieren al orden municipal, están más sometidas á los Poderes superiores; son éstas:

1.ª Las relativas á la vida económica, de que se hablará en la *segunda parte*. 2.ª La facultad de dictar ordenanzas municipales de policía urbana y rural, pues las que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del gobernador, de acuerdo con la Diputación. En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado (arts. 76 y 77). 3.ª La reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción. 4.ª Las podas y cortas en los montes municipales con sujeción á las leyes. En estas dos últimas, para que los acuerdos sean ejecutivos, el art. 84 exige la aprobación del gobernador ó de la Comisión provincial.

9.—El Ayuntamiento, además, representa al Municipio, en varias funciones de su vida de relación:

1.º Los Ayuntamientos pueden, en defensa de los intereses del Municipio, representar en los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al gobernador y á las Cortes. Fuera

del caso en que representen en queja del alcalde, del gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno. (Art. 82.)

2.º Los Ayuntamientos realizan los actos de enajenación y permuta; pero acomodándose á las reglas siguientes: 1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos por el Ayuntamiento. 2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales y créditos á favor del pueblo, necesitan la aprobación del gobernador oyendo á la Comisión provincial. 3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública. (Art. 85.)

3.º El Ayuntamiento es quien decide sobre los litigios que interesan al Municipio, en esta forma: Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado previo dictamen conforme de dos letrados. No se necesita la autorización ni el dictamen para utilizar los interdictos, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado. (Art. 86.)

4.º Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural y otros objetos de su exclusivo interés. (Art. 80.)

10.—En concurrencia y relación especial con las autoridades, la ley dispone, en los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la acción de las autoridades, para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo. (Art. 73.)

11.—La condición jurídica de los Ayuntamientos puede considerarse regulada de dos maneras, según que se trate de atribuciones que *no* les competen exclusivamente ó de las propias. En el primer caso, como obran por delegación, deben acomodarse á las disposiciones legales que á ellas se refieren: el Ayuntamiento está sometido al principio de la obediencia debida (arts. 88 y 179). Ayuntamientos, alcaldes y regidores están bajo la autoridad y dirección administrativa del gobernador, siendo el Ministro de la Gobernación el Jefe supremo de los Ayuntamientos. En el segundo caso, la condición jurídica de los acuerdos de los Ayuntamientos entraña ciertas limitaciones.

12.—Los acuerdos de los Ayuntamientos están sometidos: 1.º, á la autoridad del alcalde; 2.º, á los recursos que contra ellos concede la ley.

La autoridad del alcalde se manifiesta en cuanto el alcalde está obligado á suspender *por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo* la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento: 1.º Por recaer en asuntos que no son de su competencia. 2.º Por delincuencia. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el alcalde puede suspender dichos acuerdos, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su autoridad. (Art. 169.) Si la suspensión fuera por delincuencia, el alcalde remitirá al Tribunal competente los antecedentes necesarios. El alcalde, á instancia del interesado, suspenderá dichos acuerdos cuando de su ejecución hubiese de resultar perjuicio de los derechos civiles de un tercero. (Artículo 170.)

13.—El régimen jurídico de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, entraña dos manifestaciones, que son el recurso de *alzada* gubernativo y el judicial.

*Recurso de alzada.*—Si no puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados por ser sobre asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos se infrinjan las disposiciones legales, se concede recurso de alzada á quien se crea perjudicado por el acuerdo. Estos recursos procederán ante el gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días desde la notificación administrativa ó publicación del acuerdo.

*Recurso judicial.*—Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó Tribunal competente. El juez ó Tribunal puede suspender, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión. (Arts. 171 y 172.)

Contra las providencias administrativas de Ayuntamientos y alcaldes en asuntos de su competencia, no proceden los interdictos, sino los recursos de alzada ó el *contencioso-administrativo*, según los casos. (Art. 80.)

14.—Según la ley, los alcaldes y los vocales de los Ayuntamientos son responsables de los daños y perjuicios originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales. (Art. 178.) Además son responsables: 1.º Por infracción legal manifiesta. 2.º Por desobediencia ó desacato. 3.º Por negligencia ú omisión perjudiciales. (Art. 180.)

La responsabilidad puede ser *administrativa* ó *judicial*.

15.—La responsabilidad administrativa procede cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurriendo, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento,

multa ó suspensión. Estas penas han de imponerse con arreglo al art. 183. Las multas se fijan por el art. 184 proporcionalmente al número de los concejales del Ayuntamiento. Contra la imposición de las multas caben reclamaciones, ya sea por la vía *administrativa*, ya por la *judicial*, ante la Audiencia. (Artículos 187 y 188.)

Los gobernadores pueden suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el gobernador por extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias á que se refiere el art. 189. La suspensión gubernativa de los regidores no excederá de cincuenta días. Si el Gobierno entiende que la suspensión de los regidores no es procedente, la revocará dentro de quince días; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y dentro de los cuarenta días, dictará resolución definitiva. (Arts. 189 á 191.)

16.—La responsabilidad judicial se exige ante los Tribunales. Procede cuando hubiere lugar á destitución de los concejales, toda vez que los regidores no pueden ser destituidos sino por sentencia ejecutoria de juez ó Tribunal competente. (Arts. 191 y 192.) Los que por sentencia ejecutiva fueren absueltos, vuelven á ocupar sus cargos si les correspondiese. Los destituidos quedan inhabilitados para ejercer el cargo durante seis años á lo menos. (Arts. 194 y 195.) La acción judicial contra las autoridades y Corporaciones municipales, puede iniciarse á instancia de vecino ó hacendado del pueblo. (Art. 198.) Los alcaldes de barrio son también responsables en la forma que indica el art. 196.

§ 4.<sup>o</sup>—*La Junta municipal.—Dependencias municipales. Pueblos agregados.*

1.—Completa la organización de los municipios lo referente á la *Junta municipal*, á las *dependencias burocráticas* y ciertas disposiciones sobre *los pueblos agregados*.

2.—La *Junta municipal* es una Corporación no permanente, de carácter mixto, pues está compuesta por los concejales y un número igual de vocales asociados, representantes de los contribuyentes y designados anualmente por sorteo, entre diferentes categorías de los mismos. Las atribuciones de la Junta son: aprobación del presupuesto anual, creación y establecimiento de arbitrios en la forma y tiempo legales, revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos. (Véanse los arts. 32 y 33 y 64 á 70.)

3.—Las Corporaciones municipales representan el elemento de autoadministración de nuestros municipios. Sus atribuciones no tienen un carácter técnico. Las operaciones concretas de administración, la práctica de los servicios municipales, corren á cargo del alcalde principalmente, teniendo auxiliares ó agentes encargados de realizar los actos de gestión interna y á veces de gobierno. Estos agentes y auxiliares, dependientes del Ayuntamiento en general, y del alcalde de un modo exclusivo los agentes de vigilancia que usen armas, constituyen los empleados de los municipios, formando algunos las oficinas de los Ayuntamientos, y siendo el elemento *burocrático* de la Administración municipal.

4.—Según hemos visto, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos (salvo la excepción indicada de los agentes

armados) el nombramiento y separación de los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, necesarios para los servicios municipales; pero debe tenerse en cuenta que los destinados á servicios profesionales han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes se determinan. (Art. 78.)

5.—Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia y son responsables ante el mismo, y judicialmente ante los Tribunales por delitos y faltas. (Art. 197.)

6.—Los principales funcionarios administrativos de los Ayuntamientos son: el secretario, el contador y el depositario. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos. Su nombramiento corresponde al Ayuntamiento, previo concurso. (Art. 122.) El secretario se halla bajo la dependencia del alcalde. Sus funciones se determinan por los artículos 125 á 127. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los aprobados en oposición pública en Madrid. Cuando no lo hubiere, ejercerá el cargo un regidor. Los Ayuntamientos nombran y separan sus depositarios. En los pueblos donde no hubiese persona que quiera serlo, se hace el cargo concejil y obligatorio. (Arts. 156 y 157.)

7.—Para salvar en parte la antigua vida de los pueblos, la ley concede cierta independencia á los *agregados*, los cuales gozan del derecho de administrar, por medio de Juntas, sus territorios propios, aguas, pastos, etc., etc.

La ley, en efecto, dispone que los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares,

conservarán sobre ellos su administración particular. A este fin nombrarán una Junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos. Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos en los de menor vecindario. La elección se hace con arreglo á la ley electoral. La administración de estas Juntas está bajo la inspección del Ayuntamiento. (Véanse los arts. 90 á 96.)

FIN DEL TOMO PRIMERO